

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE MARZO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes diez de marzo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y la segunda por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y propuso aprobar la terna para el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se remitirá al Senado de la República en orden alfabético por apellido, haciendo la nota oportuna de que esa es la forma en que se determinó enviarla.

En votación económica y por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se aprobó la terna para el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que se remitirá al Senado de la República, en los siguientes términos:

1. Aguayo Silva Javier
2. Aguirre Saldivar Enrique
3. Cruz Ricárdez Julio César

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas número veintiocho solemne y veintinueve ordinaria, celebradas el lunes nueve de marzo del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diez de marzo de dos mil quince:

I. 101/2014

Contradicción de tesis 101/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 434/2010 y 232/2013, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “*PRIMERO.*

Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.” La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”*

El señor Ministro ponente Silva Meza recordó que el asunto le fue turnado desde la ponencia del señor Ministro Valls Hernández por auto de nueve de enero de dos mil quince. Indicó que el tema a dilucidar es si resulta aplicable la tesis P./J. 41/98 de rubro *“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.”*, cuando el tercero perjudicado no emplazado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo indirecto que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes. Propuso someter a la

valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió eliminar la cita del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en el considerando de la competencia, ya que dicho precepto refiere a la legitimación.

El señor Ministro ponente Silva Meza modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero (modificado), segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y a la transcripción de los razonamientos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Silva Meza realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción y el punto de la misma. Recapituló que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimó que no resultaba aplicable la tesis jurisprudencial citada y, por tanto, resultaba improcedente el recurso de

revisión intentado por el tercero perjudicado no emplazado a juicio, pues se trataba de sentencias que no habían sido recurridas por las partes; y, por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró que en el mismo supuesto, aun habiéndose impugnado la sentencia por alguna de las partes, resulta procedente el recurso de revisión intentado por el tercero perjudicado no emplazado a juicio. El proyecto propone como punto concreto de contradicción determinar si resulta aplicable la jurisprudencia referida cuando el tercero perjudicado no emplazado al juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo indirecto que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por algunas de las partes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo que el rubro de la tesis precisara que *“PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA”*.

El señor Ministro ponente Silva Meza aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que en la página veintitrés del proyecto, penúltimo párrafo, en lugar de afirmar que “adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes”, se exprese como “luego de haber sido impugnada” o “una vez que fue impugnada”, para efectos de claridad.

El señor Ministro ponente Silva Meza aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción y el punto de la misma, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Silva Meza realizó la presentación del considerando sexto, relativo al criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Recordó que en la contradicción de tesis 33/93 este Tribunal Pleno resolvió que, cuando indebidamente se omite llamar a juicio de amparo indirecto o se llama de manera defectuosa a aquella persona que tiene carácter de tercero perjudicado, procede el recurso de revisión, pues no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada; luego, en la resolución del amparo en revisión 1340/2004, en la cual se pretendió abandonar ese criterio, la votación no fue idónea para interrumpirlo; posteriormente, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008, se determinó que debía permanecer la tesis P./J. 41/98. El proyecto propone considerar que si el recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado en juicio de amparo indirecto resulta procedente respecto de

una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria por no haber sido impugnada, entonces, por igualdad de razones, el recurso de revisión que interpone un tercero perjudicado no llamado a juicio contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida es igualmente procedente, resultando aplicable la tesis P./J. 41/98.

Modificó el proyecto con las sugerencias de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó favorablemente con el proyecto. Externó dudas acerca de la repercusión del criterio en el quehacer cotidiano de los órganos de amparo, estimando que, si se trata de un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado, debe reconocérsele en el juicio, pues de asistir alguien a quien no se le reconoció ese carácter en el juicio respectivo, junto con la procedencia del recurso se tendría que analizar dicho carácter de tercero no emplazado o mal emplazado, ya que de lo contrario se generaría una problemática importante.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que la pretensión de estos criterios es proteger al tercero perjudicado que, por la razón que fuere, haya quedado inaudito en el juicio aunque haya causado ejecutoria, estableciendo dos supuestos diferentes: el tercero no reconocido en juicio y el tercero mal emplazado, posición

con la cual coincidió desde que se analizaron asuntos similares en la Segunda Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que los tribunales colegiados discreparon a partir del contenido de una jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, pues a pesar de haber coincidido en que el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado puede presentar una revisión no obstante que la sentencia haya causado estado, uno de ellos estimó que sólo procede cuando no hubo recurso alguno contra la sentencia, y el otro consideró que no importaba la mediación de recurso, sino el hecho de no haber emplazado al tercero. Indicó que la dificultad se encuentra en analizar si efectivamente quien la interpuso es o no un tercero perjudicado en el juicio, recordando que ello corresponde al tribunal colegiado, pues el juez de distrito sólo remite la revisión presentada sin calificación alguna. Advirtió que esta mecánica, mal manejada, pudiera evitar el cumplimiento de una sentencia en atención a cada una de las revisiones que se interpongan por quienes consideren tener el carácter de terceros perjudicados. Preciso que esa calificación de tercero interesado no es parte del caso concreto, sino que, a partir de lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, más que una contradicción de tesis resulta ser la posibilidad de reordenar el entendimiento y alcance de la jurisprudencia de mérito y, en su caso su recomposición o modificación, por lo que externó duda si el presente asunto es vehículo para realizarlo.

El señor Ministro Cossío Díaz, respecto de la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, estimó que el juez de distrito es al que le correspondería pronunciarse respecto del carácter del tercero, pues es quien tiene conocimiento del juicio principal, sin perjuicio de que el tribunal colegiado se pronuncie al respecto al analizar el fondo del caso, lo cual se debería aclarar en la tesis como una mecánica de tramitación procesal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que su preocupación no es determinar el órgano que debe realizar esta calificación, sino a cuáles categorías de terceros se abarcará con el criterio, pues no se especifican en éste, pudiendo ser el señalado como tercero en la demanda de amparo pero que, por alguna razón, no se le emplazó o el que no fue señalado en la demanda pero que con posterioridad comparece. Respecto de la cuestión de la operación en el trámite, señaló no existir problema respecto del tercero no emplazado, pero sí respecto del mal emplazado, pues implicaría un análisis de validez del emplazamiento efectuado y, derivado de ello, podría proceder o no el recurso. Sugirió aclarar la tesis en relación con estos dos puntos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la tesis, tomando en cuenta la Ley de Amparo abrogada, contempla tanto al tercero perjudicado no emplazado, entendido como señalado en la demanda, como al tercero perjudicado mal emplazado y al tercero perjudicado no

señalado en la demanda, que acude tras enterarse de la sentencia que le perjudica. Recordó que cuando se discutió la modificación de la jurisprudencia P./J. 41/98 se decidió no hacerlo con base en que la sentencia cause ejecutoria sin haber sido impugnada, siendo que ahora el problema es que sí fue impugnada, sin embargo, desde aquel debate quedó claro que se refería a todos los supuestos de terceros, precisamente para evitar los riesgos que señaló el señor Ministro Pérez Dayán. Por esa razón, consideró que la tesis engloba todos los supuestos de terceros, aunque quizá habría que expresarlos, en aras de evitar que una parte, por dolo, no señale a quién le pueda afectar la resolución respectiva y, una vez causada ejecutoria, no pudiera recurrirla, provocándole un daño irreversible. Manifestó duda respecto de plasmar en la tesis analizar el emplazamiento en el caso de que comparezca el tercero mal emplazado, pues ese no fue el punto de contradicción, aunque existiría el riesgo de que se resuelva el recurso dando por supuesto el mal emplazamiento, lo que resultaría grave. Por lo anterior, se manifestó de acuerdo con el proyecto, sin tener inconveniente en que se hicieran esos agregados.

El señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a la participación del señor Ministro Cossío Díaz, indicó que tanto la Ley de Amparo vigente como la anterior establecen que el juez de distrito únicamente tiene la carga de recibir el recurso, apercibir para que las copias estén completas y, sólo si no cumple este apercibimiento, desechar el recurso, pero no califica la procedencia de la revisión una vez

cumplidos los requisitos de trámite, correspondiendo al tribunal colegiado acometer el estudio para determinar si efectivamente se trata de un tercero perjudicado o no. Indicó que, como lo refirió el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, puede tratarse de un verdadero tercero perjudicado o alguien que dolosamente pretende obstruir la justicia, por lo que se deberá resolver hacia alguno de los dos valores: el derecho de participar en un juicio o la existencia de la cosa juzgada. Reiteró que desde la publicación de la jurisprudencia de marras su tránsito no ha sido pacífico, tanto que motivó un criterio contrario que, al no alcanzar la votación necesaria, no la interrumpió, así como una reflexión acerca de su modificación, lo que tampoco prosperó, además de la contradicción de criterios presente. Se pronunció de acuerdo con el contenido del proyecto, no así con los ajustes propuestos por los miembros del Tribunal Pleno respecto de las hipótesis y consecuencias, pues ello provocaría más complejidad. En todo caso, implicaría un desarrollo estructural más amplio que el del proyecto, del cual estaría pendiente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, precisando que, si lo que se tutela es la garantía de audiencia ante la institución de la cosa juzgada, lo lógico sería concluir que cualquier tercero perjudicado está comprendido en la tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se trata de una sentencia dictada en amparo indirecto

que causó ejecutoria al no haber sido recurrida por las partes. Concordó en que el tribunal colegiado debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso, tras verificar si se trata de un tercero perjudicado y si estuvo o no emplazado al juicio, en términos de los artículos 83, fracción IV, y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, por lo que ordenará la reposición del procedimiento para que se llame a juicio a esa persona y participe desde la primera instancia, a pesar de que la sentencia ya hubiere causado estado, y no solamente indicar que procede el recurso de revisión. Aclaró que, con esa precisión, se englobaría cualquier situación de un tercero perjudicado.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en ambos casos se presentó el recurso de revisión por alguna de las partes y, una vez resuelto, compareció el tercero interesado. Se reiteró en favor del proyecto, sin oponerse a las cuestiones mencionadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Indicó que el juez de distrito únicamente debe remitir el recurso al tribunal colegiado, el cual, obligado por la Ley de Amparo, debe revisar el interés con el que se ostenta el recurrente y tomar la determinación correspondiente, por lo que la tesis resuelve el problema conforme al punto de contradicción definido por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Franco González Salas, ya que son dos supuestos diferentes el referido por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales y el de la tesis propuesta, en la

inteligencia de que lo relativo a que causara estado la sentencia por no haberse recurrido se resolvió tanto en la tesis P./J. 41/98 y en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008, y el que causara estado la sentencia una vez resuelta la revisión es parte de la presente contradicción, reiterándose de acuerdo con el proyecto. Indicó que la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena resulta interesante en tanto que se está privilegiando el derecho de audiencia frente a la cosa juzgada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que en ambos casos el quejoso hizo valer el recurso de revisión contra la sentencia del juez y, ya habiendo sentencia del tribunal colegiado en revisión, un tercero perjudicado interpuso revisión en contra de la sentencia del juez de distrito, de la cual surgió la contradicción de criterios de los tribunales colegiados. Señaló que la situación es de gran trascendencia en la práctica, pues si tras una sentencia derivada de una revisión por parte de un tribunal colegiado, e inclusive durante la ejecución de la misma, acude un tercero perjudicado a interponer revisión en contra de la sentencia de la primera instancia del juez, esto puede prestarse para abusos notorios de quedar el supuesto abierto o sin las especificaciones correspondientes, por eso hizo hincapié en que se debería precisar que, en ese caso, el tribunal colegiado debe analizar el carácter del tercero compareciente y, de cubrir ese aspecto, dará trámite al recurso de revisión para analizar exclusivamente una violación a la garantía de audiencia y, de resultar fundado,

deberá reponer el procedimiento para que ese tercero sea escuchado en el juicio de amparo.

El señor Ministro ponente Silva Meza recapituló las posiciones de los señores Ministros, tras lo cual modificó el proyecto para agregar un apartado en el que se cubrieran sus inquietudes respecto de la operación de la tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó preocupación por el impacto que podría tener el criterio no sólo en el juicio de amparo, sino en cualquier procedimiento jurisdiccional ordinario, específicamente respecto del principio de cosa juzgada, pues se cuestionaría un emplazamiento defectuoso incluso con posterioridad a que haya causado ejecutoria la sentencia, en detrimento de la certeza de la firmeza de una sentencia dada la posibilidad de que alguna persona pudiera resultar afectada y que debiera haber sido llamada a cualquier procedimiento. Aclaró que comparte ese criterio, pero que habría que tomar en consideración sus consecuencias y alcances.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió las preocupaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo, pues el criterio no llevaría a los extremos que refiere, además de que no se resta ninguna seriedad a la cosa juzgada, máxime que sólo se establece para el recurso de revisión, sin que sea dable extrapolarse a los incidentes de nulidad, de notificaciones, de actuaciones o de cualquier otra sentencia ejecutoriada. Resaltó que esta cuestión excepcional dependerá del análisis que realicen los

tribunales colegiados únicamente cuando alguien tenga el carácter de tercero perjudicado y lo acredite para, en su caso, reponer el procedimiento. Estimó que, ante la posibilidad de un probable abuso, el criterio debe quedar suficientemente acotado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió las preocupaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, dado que podría darse el caso de presentarse innumerables terceros perjudicados, lo que implicaría estar modificando y dejando sin efectos una sentencia que ha causado ejecutoria dictada en revisión por un tribunal colegiado, lo que impacta materialmente en la seguridad jurídica de las decisiones tomadas en el juicio de amparo y, por ende, genera incertidumbre de las sentencias del juicio de amparo, a pesar de que se hubiera dictado una sentencia de segunda instancia.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si se votará el proyecto original o con las modificaciones relativas al deslinde de cada uno de los supuestos.

El señor Ministro ponente Silva Meza aclaró que someterá a votación la propuesta genérica del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó al señor Ministro ponente Silva Meza que había ofrecido modificar el proyecto para desarrollar algunos supuestos.

El señor Ministro ponente Silva Meza precisó que se someterá a votación el proyecto con los ajustes en el rubro y

con el desarrollo de las hipótesis, las cuales genéricamente se encuentran en el criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Pérez Dayán. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron voto de minoría. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 464/2013

Contradicción de tesis 464/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2010 y el amparo en revisión

administrativo 793/2012, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 115/2006, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 106/2010 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 434/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis 464/2013.”*

El señor Ministro Silva Meza realizó la presentación del asunto. Indicó que ha quedado sin materia al haberse resuelto la contradicción de tesis 101/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves doce de marzo de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.